



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

Recomendación 28/2017.

Caso de tortura aplicada a través de choques eléctricos que causaron quemaduras a un menor de edad que posteriormente perdió la vida.

Autoridad responsable

Policías de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a la libertad personal, al llevarse a cabo una detención arbitraria.

Derechos integridad personal y trato digno, al trasgredir el derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura; así como, ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza.

Derecho de la niñez, ante la obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica del menor de edad.

Monterrey, Nuevo León a 27 de noviembre de 2017.

General Arturo González García,  
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-426/2016 iniciado mediante queja presentada por la señora F1 ante esta Comisión Estatal, como violatorios de los derechos humanos cometidos en perjuicio del menor de edad V1, por policías de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica, la

---

<sup>1</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica

experiencia, y la sana crítica<sup>2</sup>; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

#### I. Relatoría de hechos.

Ante el análisis de las diversas evidencias, se tiene la narración de hechos que realizó la señora F1<sup>3</sup>, de la cual, se advierte que no presenció los hechos, pues narra la versión que a ella le dio T1. En este sentido, resulta importante para esta Comisión Estatal encontrar una base de los hechos, por tal razón, se advierte una consistencia de diversas narrativas en cuanto a lo siguiente:

A las 16:30 horas del día 03 de octubre de 2016, el menor de edad V1, fue detenido, junto a dos personas mayores de edad (T2 y T1), por policías de la Fuerza Civil, mientras ellos, inhalaban tolueno en la vía pública; sin

---

y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*“66. (...) el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria [...]”.*

<sup>3</sup> Queja presentada en fecha 06 de octubre de 2017.

embargo, dejaron que se retirara el Sr. T2, por lo que subieron a la unidad al menor de edad V1 y T1<sup>4</sup>.

Una vez detenidos, fueron trasladados a un terreno baldío, mismo que en su interior tenía una casa en construcción, lugar donde los elementos de policía de Fuerza Civil los bajaron<sup>5</sup>. Una vez que se encontraba en el interior de ese lugar, el policía P1 roció con tolueno al menor de edad V1 propinándole, además, dos descargas eléctricas con una "chicharra" en una pierna y en el área del pecho, lo cual provocó que se incendiara<sup>6</sup>, por lo que se tiró al suelo para intentar apagarse, mientras los elementos de Fuerza Civil corrieron y trajeron una tina con agua, misma que le vaciaron en el cuerpo<sup>7</sup>. Ya una vez apagado, ambas personas detenidas corrieron aproximadamente 10 metros, y el menor de edad se metió a una pileta de agua, para después ser auxiliado por una señora que le colocó en el cuerpo un remedio casero para las quemaduras<sup>8</sup>. Posteriormente, llegó una ambulancia y fue trasladado al Hospital Universitario<sup>9</sup>.

Una vez lo anterior, los policías se retiraron del lugar para continuar con su servicio de turno<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, resulta necesario citar, en esencia, la declaración del policía de Fuerza Civil P1, misma que rindió dentro del expediente D1, de la cual se desprende el traslado del menor de edad V1 al interior de un terreno baldío, y ya en ese lugar, le roció el tolueno, mientras le decía "que decías ahorita", esto a razón de que minutos antes le había dicho, el menor de edad "que le pegara que no fuera panochon", acto seguido, el policía P1, saco de su chaleco balístico una "chicharra", propinándole un choque eléctrico en la pierna, mientras el menor de edad le decía "no jefe", dándole una segunda descarga eléctrica en la boca del estómago, incendiándose la playera de V1.

---

<sup>4</sup> Testimonio rendido por el Sr. T2, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 10 de octubre de 2016, mismo que guarda consistencia con la relatoría de hechos de la Sra. F1.

<sup>5</sup> Acta circunstanciada número D2, relativa a la entrevista al policía P2.

<sup>6</sup> Acta circunstanciada número D3, relativa a la entrevista al policía P3.

<sup>7</sup> Acta de entrevista realizada al Sr. T1 por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro de la carpeta de investigación D4.

<sup>8</sup> Acta de entrevista realizada a la Sra. T3 por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro de la carpeta de investigación D4.

<sup>9</sup> Acta circunstanciada número D5, relativa a la entrevista realizada al Sr. T1, por el Encargado del Despacho de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

<sup>10</sup> Acta circunstanciada número D2, relativa a la entrevista al policía P1.

## II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación al derecho a la libertad personal al llevarse a cabo una detención arbitraria; al derecho a la integridad personal y trato digno, al trasgredir el derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura y ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza; y al derecho de la niñez, ante la obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica de la niña, el niño y de la o el adolescente, lo anterior en perjuicio del menor de edad V1.

De las evidencias que forman parte del presente expediente, se advierte la participación, en los hechos que se analizan, de los elementos de policía de Fuerza Civil, P2 (Comandante); P3 (chofer de la unidad de policía); P4 y P1 (ubicados en la caja de la unidad D6)<sup>11</sup>.

En este sentido, se tiene que una vez detenido el menor de edad V1 al encontrarlo mientras inhalaba tolueno, fue llevado a un terreno baldío. Ya en ese lugar los policías P3, P4 y P1, se introdujeron junto con el menor de edad y otra persona detenida al interior del terreno, mientras el Comandante P2 se quedaba en la Unidad. Lo anterior, queda acreditado a través de las declaraciones vertidas por los elementos de Fuerza Civil antes mencionados, ante el órgano interno de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil<sup>12</sup>.

De lo anterior, se advierte que los elementos de policía de Fuerza Civil, consistieron el acto de llevar a las personas detenidas a un lugar apartado, por lo que desatendieron la obligación de protección contra toda detención arbitraria de la libertad física, pues su accionar fue contrario en poner a disposición a las personas detenidas ante una autoridad correspondiente de conformidad con razones que motivaron la detención.

En este sentido, ya en el interior del terreno, fue agredido el menor de edad V1 por un elemento de Fuerza Civil, quien después de rociarlo con tolueno, le propinó dos descargas eléctricas<sup>13</sup>, en razón de haberlo retado minutos antes al mencionarle "que le pegara que no fuera panochon". Lo anterior, basado en el propio testimonio rendido por el policía P1 ante el órgano de control interno de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil. Cabe destacar, que de las evidencias que integran el presente expediente, no se

---

<sup>11</sup>Declaraciones vertidas ante Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, dentro del expediente D1.

<sup>12</sup>Ídem.

<sup>13</sup> Acta de entrevista realizada al señor T1 por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro de la carpeta de investigación D4.

advierte resistencia a la privación de la libertad ni posterior a ella, de ninguna de las dos personas detenidas, por lo que el uso de fuerza policial, no fue necesario ni proporcional.

De lo anterior, se advierte que el elemento de policía P1 presentó una falta de preparación psicológica, ante la ausencia de una estabilidad emocional, puesto que mostró una conducta negativa de coraje ante la provocación que realizó el menor de edad, lo que concluyó con la aplicación, bajo su arbitrio, de un arma de descargas eléctricas.

Resulta trascendente mencionar que, si bien es cierto que uno de los elementos de Fuerza Civil, trajo agua para apagar al menor de edad que se encontraba incendiado, lo anterior, no resulta suficiente para la debida atención que requería la persona agredida, toda vez que debió solicitar el servicio de personal experto en proporcionar las atenciones médicas necesarias ante la magnitud del evento. Lo anterior, conforme a la declaración del policía de Fuerza Civil, P1, quien manifestó ante el control interno de esa Institución policial que una vez que corrió el menor de edad, se subieron a la unidad y se retiraron a continuar con su turno, sin dar parte de los hechos a sus superiores, ni llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente del policía agresor.

Al respecto, se tiene que el menor de edad se le proporcionó atención médica a las 17:40 horas del día del evento por parte de personal de Cruz Roja Mexicana. Institución que recibió la llamada de auxilio a las 17:27 horas<sup>14</sup>. Por lo que transcurrió aproximadamente más de cincuenta minutos, del momento en que se incendió el menor de edad (16:30 horas) a la prestación del primer servicio médico. Cabe destacar, que de la entrevista realizada por personal de Procuraduría General de Justicia del Estado a la Sra. T3 (persona que auxilió al menor de edad en su casa), se advierte que su nieto fue a conseguir a la ambulancia de la Cruz Roja<sup>15</sup>.

En este contexto, se advierte que el menor de edad perdió la vida 12 días después del evento donde sufrió quemaduras, dictaminándose en el certificado de defunción<sup>16</sup> como causa inmediata de la pérdida de la vida, neumonía, como consecuencia de quemaduras en más del 38% de la superficie del cuerpo.

---

<sup>14</sup>Registro de atención pre hospitalaria, con número de folio D7 (mismo número de reporte), remitido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a través del oficio firmado por el Coordinador Estatal de Socorros, Cruz Roja Mexicana Delegación Nuevo León.

<sup>15</sup>Carpeta de investigación D4.

<sup>16</sup>Remitido por el Juez de Control del Estado. Carpeta Judicial D8.

## 1. Libertad personal.

### 1.1. Detención arbitraria.

Ante el análisis de los hechos, se tiene por acreditado que el personal de policía de Fuerza Civil, una vez que llevó a cabo la detención del menor de edad, de manera conjunta con otra persona (mayor de edad), optó por bajarlos de una unidad de policía e introducirlos a un lugar, no oficial, para liberarlos. Versión la anterior, que fue reiterada ante el órgano de control interno de la Institución Policial y ante la autoridad investigadora dentro de la citada carpeta de investigación. Por lo anterior, se trasgredió el derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

## 2. Integridad personal y trato digno.

### 2.1. Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos.

#### a) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

- Intencionalidad.

De los testimonios emitidos por los elementos de Fuerza Civil, P3 y P4, ante el órgano interno de la propia Institución que ambos pertenecen, mismos que fueron reiterados ante el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de la carpeta de investigación, así como, de la versión rendida por el Sr. T1 ante diversas autoridades, se advierte que la conducta del policía P1, fue una acción intencional que no pueden ser consideradas como imprudente, accidental o que devengan de un caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, se tiene que la conducta del policía de Fuerza Civil, refleja una reacción negativa en perjuicio del menor de edad, misma que conlleva como finalidad, castigar a V1 por el hecho de haberle mencionado "que le pegara que no fuera panochon". Lo anterior, quedó acreditado por el propio dicho del policía agresor.

En atención a lo antes expuesto, se tiene acreditada la finalidad de la conducta del elemento de Fuerza Civil, a la luz del estándar

interamericano<sup>17</sup> que prevé como uno de los elementos constitutivos de la tortura, la existencia de finalidad, cualquiera que sea esta.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar, que se trataba de un menor edad, y por lo tanto, una persona en estado vulnerable, que fue llevada a un lugar apartado de la visibilidad de las personas (interior de un terreno baldío), para ser objeto en dos ocasiones de choques eléctricos<sup>18</sup>, en una pierna y boca del estómago, como método de tortura, previa aplicación de un químico (tolueno) en un cuerpo, lo que provocó que se incendiara su ropa y en consecuencia su cuerpo, lo que trajo como consecuencia inmediata, quemaduras de segundo grado en más del 38% de la superficie del cuerpo del menor de edad (tórax y extremidades); aunado a la falta de atención inmediata por parte de personal médico, lo que provocó doce días después su fallecimiento, esta Comisión Estatal tiene por acreditado los dolores y sufrimientos graves que padeció el menor de edad.

b) Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Debido a que, en el caso analizado, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, se tiene por justificado tratos crueles e inhumanos<sup>19</sup>, lesivos de la integridad de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

2.2. Análisis del empleo de la Fuerza a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido<sup>20</sup> que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Lo anterior, ha sido replicado en el artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior, sin olvidar, la obligación puntual de

---

<sup>17</sup>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

<sup>18</sup>Protocolo de Estambul, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Artículo 145, inciso d "choques eléctricos".

<sup>19</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

<sup>20</sup> Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

la selección del personal mediante procedimientos adecuados, donde sea valoradas las aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones<sup>21</sup>.

Por lo anterior, se tiene el siguiente estudio y análisis conforme a los parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas de fuego:

a) Legitimidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, dentro de un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación<sup>22</sup>. Luego entonces, la falta de normatividad que regule el uso de la fuerza, no puede considerarse como una simple ausencia de regulación, puesto que la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la vida e integridad, por lo que no deberá dejarse al arbitrio del personal de policía el empleo de la fuerza policial.

Por lo cual, no se tiene acreditado la existencia de las directrices que establezcan las circunstancias apropiadas del empleo del uso de la fuerza policial, para asegurar que se utilicen, solamente, en circunstancias apropiadas, de manera excepcional, planeada y con uso limitado, anteponiéndose a su uso el agotamiento y fracaso de todos los demás medios de control no letales.

b) Absoluta necesidad. El empleo de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para verificar cuáles medios resultan menos lesivos en la situación a atender, por lo que se deberá utilizar la escala del empleo de la fuerza, esto con el fin de proteger la integridad de las personas<sup>23</sup>.

En el presente caso, no se acreditó la necesidad del empleo de la fuerza, puesto que el menor de edad no ofreció resistencia alguna, incluso cooperó con las indicaciones que le dieron los policías de Fuerza Civil de subirse a la unidad y bajar e introducirse en un terreno baldío. Por lo que se

---

<sup>21</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Principio 18.

<sup>22</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11; artículo 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 165.

<sup>23</sup> Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.



advierte que elemento de policía P1 utilizó, de manera innecesaria un arma de descargas eléctricas<sup>24</sup>.

c) Proporcionalidad. Los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente, es decir, el parámetro antes mencionado "necesidad" observa la escala del empleo de la fuerza, mismo que se complementa con el presente parámetro, el cual analiza cuán lejos se puede llegar en la escala.

Así, los policías de Fuerza Civil, deberán considerar el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o empleo de la fuerza, según corresponda<sup>25</sup>.

Al respecto, se reitera que la falta de acreditación en el empleo la fuerza al menor de edad, trasgrede el presente parámetro esencial para el uso de la misma.

Además de lo anterior, se advierte la falta de atención médica inmediata a la persona lesionada y la notificación de lo sucedido a los familiares de la persona herida, es razón de quienes solicitaron el auxilio y enteraron de lo sucedido a los familiares del menor de edad, fueron civiles. Por lo que se trasgredió lo previsto en el artículo artículo 171 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, se puede presumir de la conducta del policía agresor P1, como respuesta a las palabras del menor de edad, la falta de estabilidad emocional necesaria para el desempeño de la función policial, misma que se logra a través de una preparación psicológica continua, que deberá ser objeto de examen periódico, como lo prevé el numeral 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

3. Derecho de la niñez, ante la obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica de la niña, el niño y de la o el adolescente.

En atención a las circunstancias en que se desarrolló la agresión física del menor de edad y la falta de atención médica que requirió, se aprecia que los elementos de Fuerza Civil faltaron a su obligación de protección

---

<sup>24</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 162, fracción V.

<sup>25</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

basada en las características propias del menor de edad, dado que debieron asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, que los obligaba a tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior de la niñez<sup>26</sup>.

#### 4. Marco normativo.

La función de los elementos de Fuerza Civil, en materia de seguridad pública, debe de llevarse a cabo con acciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales de una sociedad y sus integrantes, lo que permitirá desarrollar plenamente sus aptitudes y capacidades.

En cuanto a la privación de la libertad se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

El derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas<sup>27</sup>.

El control de la detención ha reconocido como un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias, debido que evita la inobservancia al principio de remisión inmediata de la persona detenida ante la autoridad correspondiente.

A nivel internacional, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado, de manera general, en los numerales 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de

---

<sup>26</sup>Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 191.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, los siguientes:

- a) un acto intencional;
- b) que se cometa con determinado fin o propósito, y
- c) que cause sufrimientos físicos o mentales<sup>28</sup>.

En el caso particular, por su condición de menor de edad, es necesario traer en cita el artículo 37.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana dispone que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este tenor, la propia Constitución en su párrafo noveno del artículo 21, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos; bajo esta perspectiva, el artículo 19 de este mismo ordenamiento, en su último párrafo, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; lo anterior, ha sido replicado en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a través de los artículos 155 y 116.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial,

---

<sup>28</sup>Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...]”

deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen<sup>29</sup>, en salvaguarda de manera integral del derecho a la seguridad.

Cabe señalar que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ambos instrumentos de carácter internacional, estipulan que podrá llevarse a cabo el empleo de la fuerza sólo si es estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “en todo caso de uso de la fuerza que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>30</sup>.

El Tribunal Interamericano, a través del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*<sup>31</sup>, precisó que todo empleo de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Para cumplimiento de los principios para el debido empleo de la fuerza y de las armas de fuego, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, así como, evaluar regularmente sus capacidades de manera integral<sup>32</sup>.

En relación a lo anterior, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, prevé a través de su artículo 158, fracción X, como conducta prohibida el ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y

---

<sup>29</sup> Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

<sup>30</sup>Ibidem, párrafo 89.

<sup>31</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

<sup>32</sup>Informe Anual 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, párrafo 14.

protección de los menores de edad, y que en razón de ello se coloque en una situación de riesgo, amenaza o peligro.

## 5. Conclusiones.

La inobservancia a las normas precitadas en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia inmediata que las acciones y omisiones de los elementos de policía de Fuerza Civil, no se ajustaron a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, que rigen la función policial.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado en perjuicio del menor edad V1, la violación al derecho a la libertad personal, al llevarse a cabo una detención arbitraria; a la integridad personal y trato digno, al trasgredir el derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura y ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza; el derecho a la niñez, ante la obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica de la niña, el niño y de la o el adolescente, por parte de policías de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

## III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición<sup>33</sup>; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado<sup>34</sup>.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden

---

<sup>33</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<sup>34</sup> Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del menor de edad V1, es necesario considerar los efectos que derivaron de los hechos ejecutados por personal policial de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, en atención a los efectos derivados del daño físico ocasionado al menor de edad, lo cual produjo, doce días después, la pérdida de su vida. En consecuencia, se procede a determinar el derecho al pago de una indemnización justa como medida resarcitoria, así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, por lo que se deberá considerar los gastos médicos y funerarios, generados de los procesos médicos llevados en diversos nosocomios (Hospital Universitario, Dr. José Eleuterio González y Hospital de Galveston, Shriners Burns), así como, de servicios funerarios respectivos<sup>35</sup>.

Asimismo, a fin de evitar la impunidad de los hechos donde perdiera la vida la víctima, se lleva a cabo el proceso jurisdiccional a través de la carpeta judicial D8 ante el Juez de Control del Estado por el delito de Homicidio Calificado<sup>36</sup> seguido en contra del policía P1, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá coadyuvar en todo lo necesario para la resolución del citado proceso.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal ve la necesidad de dar vista de la presente resolución a la Procuraduría General de Justicia del Estado para los efectos legales que sean conducentes, respecto a las responsabilidades que pudieran llevar en cuanto a la conducta desplegada por los policías de Fuerza Civil, P3, P4, y P2.

En este mismo sentido, se tiene la investigación interna que informó la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, bajo el expediente D1, la cual, deberá formar parte integral de la investigación que lleve a cabo la Comisión de Honor y Justicia<sup>37</sup> para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al personal de Fuerza Civil involucrado en el evento analizado en la presente

---

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Auto de vinculación a proceso.

<sup>37</sup>Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado. Artículos 45 y 46.

resolución, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Lo anterior, deberá atenderse, principalmente, en razón del carácter vulnerable de la víctima, así como, de los hechos constitutivos de tortura que sufrió, lo que hace imprescriptible su investigación.

Esta Comisión Estatal, determina necesaria la implementación de la medida de rehabilitación, en razón del dictamen psicológico practicado por este organismo a la Sra. F1 (madre del menor de edad), a través del cual, recomendó dar acompañamiento psicoterapéutico y supervisión médica. En razón de lo anterior, la autoridad señalada como responsable deberá proporcionar el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la Sra. F1, para revertir las posibles consecuencias del trauma psicológico ocasionado.

Ahora bien, respecto a las medidas de no repetición, resulta necesario traer en cita en el tema de capacitación policial, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, la autoridad deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos; especialmente en cuanto a los derechos de las personas detenidas a no ser objeto de actos constitutivos de tortura y/o malos tratos; empleo de la fuerza y de las armas de fuego y trato digno a las personas en situación de vulnerabilidad.

Dentro de esta misma línea, resulta importante establecer de acuerdo al parámetro esencial de la legalidad, la implementación en armonía con los derechos humanos, por parte de las autoridades que ejercen la función policial, protocolos y/o directrices en materia de detención y empleo de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal policial.

Por lo anterior, es de mencionar que esta Comisión Estatal, al menos en el año 2017, a través de la recomendación 03/2017 dirigida a la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se recomendó la implementación de la anterior medida de no repetición, por lo que, al supervisar el cumplimiento de la misma, se tiene que aún no se ha llevado a cabo; de manera que se reitera el debido cumplimiento de esta medida en los términos previstos en la recomendación de referencia.

Asimismo, deberá llevar a cabo el examen periódico de la estabilidad emocional necesaria para el buen desempeño de la función policial del personal policial de Fuerza Civil, como lo prevé el numeral 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño material e inmaterial causados por la violación de los derechos humanos del menor de edad, otórguese la compensación correspondiente por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la presente trasgresión, a quien o quienes acrediten ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el daño causado.

SEGUNDA: Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la Sra. F1, previo consentimiento de la misma.

TERCERA: Inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al personal de Fuerza Civil, al haberse acreditado que personal policial de Fuerza Civil, trasgredió los derechos humanos de la víctima.

CUARTA: Se reitera la implementación de protocolos y/o directrices en materia del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, en los que se regulen la actuación del personal policial de Fuerza Civil, llevándose a cabo su divulgación en los términos establecidos en la presente resolución.

QUINTA: Implemente las medidas o mecanismos correspondientes para llevar a cabo el examen periódico de la estabilidad emocional necesaria



para el buen desempeño de la función policial del personal policial de Fuerza Civil.

SEXTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial de Fuerza Civil, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con énfasis en la prohibición de la tortura, el debido empleo de la fuerza y trato digno a las personas en situación de vulnerabilidad.

SÉPTIMA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA 'SVB/L'VHPG/L'EIGL/JETA